

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE ANÓNIMOS FAFV EN CONTRA DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. RAD.
2020-542.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por **ANÓNIMOS FAFV** en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. - ANTECEDENTES:

1.- ANÓNIMOS FAFV interpuso demanda de tutela en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, emitir una respuesta clara, completa, de fondo sobre el estado general procesal de la denuncia presentada y su ampliación, y la entidad informe el despacho en concreto que conoce del caso y sus datos de contacto.

1.2. Se exhorte a la entidad para informe oportunamente a los ciudadanos sobre las denuncias presentadas en cuanto a su estado procesal general, ya que, por su naturaleza estas denuncias son en su esencia

peticiones que deben ser contestadas de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

1.3. Se establezca un precedente para que los peticionarios anónimos puedan utilizar la acción de tutela como mecanismo para proteger la posible vulneración de su derecho fundamental de petición, sugiriendo establecer como criterio de individualización, su dirección electrónica de notificación, sumado a lo señalado por la Corte Constitucional sobre la justificación seria de presentar peticiones anónimas.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 2014 estudió la exequibilidad del proyecto de Ley que se convertiría en la Ley 1755 de 2015 (reglamentación del derecho de petición), permitiendo la posibilidad de la presentación de peticiones anónimas concluyendo lo siguiente:

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

2.2. Que teniendo en cuenta lo anterior, y ante el riesgo por la integridad personal de la parte accionante

y la de su familia y las personas que lo acompañan en este largo proceso y por la naturaleza de los hechos de corrupción denunciados, presentaron el 13 de abril de 2020 denuncia disciplinaria anónima ante la Procuraduría General de la Nación por los sobornos acciones irregulares en procesos de contratación en las que está involucrada la señora Flor Arelis Fandiño Velasco junto con otros colaboradores en las empresas que representa, para este caso en particular para con el municipio de Mapiripán (Meta). Para efectos de la comunicación señalan el correo denunciafafv@gmail.com, como dirección de notificación, solicitud a la que le correspondió el radicado Nro. E-2020-202170.

2.3. Que el 30 de julio de 2020, ampliaron la denuncia presentada mediante una petición que le correspondió el radicado E-2020-381437.

2.4. Que es importante tener presente que como lo señala el inciso segundo artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2011, que: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

2.5. Que ante la falta de respuesta de la Procuraduría General de la Nación a la denuncia

presentada y a la ampliación de esta, presentaron el 5 de octubre de 2020 una solicitud de súper vigilancia al derecho de petición ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. Lo anterior, tomando fundamento el artículo 7 de Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 496 del 18 de noviembre de 2011.

2.6. Que el artículo 6° de la Resolución 496 de 2011 señala que el grupo de súper vigilancia de la Procuraduría cuenta con un término interno de 9 días para la *"evacuación de la primera actuación de las solicitudes de súper vigilancia al derecho de petición"*. Dicho término de 9 días se venció el pasado 16 de octubre de 2020, sin que se haya pronunciado la entidad.

2.7. Que a la fecha no han recibido respuesta alguna de la entidad en cuanto a la denuncia inicialmente presentada el 13 de abril de 2020, ni de la ampliación el 30 de julio de 2020, ni tampoco de la solicitud de súper vigilancia del 5 de octubre de 2020.

2.8. Que consideran idónea la acción de tutela para proteger su derecho fundamental como peticionarios anónimos; y esta protección es acorde con la interpretación de la Corte Constitucional antes citada en la sentencia C 951 de 2014, en cuanto a que se permiten las peticiones anónimas siempre y cuando se justifique seriamente la reserva de la identidad. En este caso se justifica por la naturaleza del acto denunciado que se relaciona con corrupción administrativa en contratación estatal en entidades de tránsito y administraciones municipales de varios departamentos. En esa medida, resulta lógico que, si la Corte Constitucional permite la presentación de peticiones anónimas, de igual manera el

mecanismo idóneo para protegerlas en caso de la vulneración del derecho sea la acción de tutela.

2.9. Si bien son peticionarios anónimos, se han individualizado en cuanto a establecer un canal único de notificación a través del correo electrónico denunciafafv@gmail.com.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó por conducto del Profesional Universitario Grado 17, adscrito a la Procuraduría Provincial de Villavicencio -Meta, que en el contexto de lo manifestado por el accionante anónimo, informa que dicha Procuraduría Provincial de Villavicencio y la Procuraduría Regional del Meta han dado el trámite pertinente, como consta en constancias secretariales que anexa y se le ha contestado que la queja anónima original no señalaba dirección de notificación donde pudiera comunicársele alguna decisión; no obstante lo anterior, por los mismos hechos dicha Procuraduría tramitó queja anónima con radicado E-2020-221594 que pudiese provenir del mismo accionante anónimo que interpuso esta acción de tutela, con resultado se profirió auto de archivo el cual anexa, lo que permite inferir que al haberse surtido lo respectivo, ello constituye un hecho superado.

Que si bien es cierto en el citado escrito el accionante solicita intervención, no es menos cierto que dicha Procuraduría Provincial dio trámite e investigó los hechos relacionados contrato 061 de 2020 realizado por el municipio de Mapiripan Meta y por lo tanto cumplió con su deber constitucional; no menos importante hay que

relacionar que los tramites han sido adaptados a la nueva realidad como consecuencia de la pandemia.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, y por no aparecer demostrado a través de medios de convicción idóneos que no se ha lesionado el derecho fundamental de petición invocado por parte del actor anónimo dado que por los mismos hechos dicha Procuraduría dio un trámite expedito a la queja proveniente de quejoso anónimo que por analogía podría ser el mismo que interpuso esta acción constitucional, por lo que solicita la negativa de todas las pretensiones en cuanto tiene que ver con la Procuraduría General de la Nación.

La señora **FLOR ARELIS FANDIÑO VELASCO**, manifestó que el accionado en el proceso en mención es la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la que es dicha entidad con legitimación por pasiva la que debe pronunciarse de fondo sobre los hechos de la demanda de tutela. Además la petición cuya falta de respuesta originó la presente acción de tutela, no fue dirigida a ella, por lo que la misma carece de legitimidad por pasiva para pronunciarse al respecto, por lo que solicita que al momento de proferirse el fallo, se le excluya del proceso.

Por su parte **LA ALCALDÍA DE MAPIRIPÁN** y **LA PROCURADURIA AUXILIAR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES** guardaron silencio frente a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un**

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Sobre la legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del 23 de febrero de 2017 dijo:

"i) Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela. Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.

En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

De la misma manera, el artículo 10 ibídem, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia ha establecido que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el

proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)." (subraya y negrilla fuera de texto original)

Específicamente, la Corte Constitucional respecto de la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, expresó:

"Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos

ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.

La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.".

También explicó que la razón de ser de estas exigencias se basa en que:

"Al interpretar los artículos 86 Superior y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado. Como excepción a esta regla general, el mismo artículo 10° del citado decreto permite que un agente oficioso solicite el amparo de los derechos fundamentales de un tercero, en el evento en que su titular no pueda promover su propia defensa.

La existencia de este requisito ha sido resaltada por esta Corporación, señalando que:

"...La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (T-899 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero)" (subraya y negrilla fuera de texto original).

Además de la posibilidad de acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos, también se puede realizar a través de la agencia oficiosa,

figura que en las acciones de tutela ha tenido un amplio tratamiento jurisprudencial, en desarrollo de los requisitos señalados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

En ese orden de ideas, no obstante la informalidad de la acción constitucional, resulta indispensable que el actor precise la calidad en la actúa, más cuando lo hace para agenciar derechos ajenos; por lo que, para que opere la agencia oficiosa se hace necesario que se certifique el cumplimiento de todos los requisitos de dicha figura.

En tal virtud, quien acuda ante la autoridad judicial para promover una acción de tutela, sin ser el titular de los derechos, deberá:

(i) Manifestar que actúa en calidad de agente oficioso; para lo cual tendrá que informarlo en el escrito de tutela, y, en caso de no hacerlo, el juez constitucional, mediante requerimiento, solicitará que aclare la condición en la que interviene.

(ii) Expresar la circunstancia que impide o imposibilite al titular del derecho acudir, por sí mismo a promover la acción de tutela, o que, por lo menos, del escrito de la demanda se pueda inferir que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

(iii) No es necesario que exista una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.

(iv) Realizarse una ratificación oportuna, por parte del agenciado, de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; de ser ello posible.

(...)

Por tanto, la jurisprudencia ha señalado que el análisis acerca de la configuración de los referidos elementos debe realizarse por parte del juez de tutela teniendo en consideración las circunstancias propias del caso concreto, los derechos fundamentales invocados, la calidad y las condiciones de las partes, las características socio económicas de las mismas, el lugar geográfico de la supuesta vulneración, entre otras condiciones.".

Conforme a lo anterior, es evidente en este caso la legitimación en la causa por activa de la parte acá accionante, quien debido a las especiales circunstancias que rodean su caso, no puede revelar su identidad, pues puede ponerse en riesgo su integridad personal y la de su núcleo familiar, lo que lo habilita para accionar, pues es la titular del derecho fundamental cuyo amparo acá solicita.

Precisado lo anterior, se tiene que con la demanda, la parte accionante presentó copia de lo siguiente:

- Derecho de petición que elevara como anónimo, de fecha 13 de abril de 2020, dirigida a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que denunció el pago de coimas dentro de contratos de atención de emergencias para mitigar el Covid 19, por parte de las empresas: SOLUCIONES MÉDICO EMPRESARIALES LTDA, SONME y/o INVERSIÓN COMERCIAL Y SERVICIOS SAS, cuya representante legal es la señora FLOR ARELIS FANDIÑO VELASCO y persona de fachada, realiza tales procedimientos con alcaldes de diferentes municipios del país para que le adjudiquen ese tipo de contratación; adicionalmente sin contar con la experiencia para ello. Los hechos se refieren al municipio de Mapiripán (Meta), pero sucede en otros municipios de los departamentos del Meta, Tolima, Huila y Santander. Denuncia a la que se le dio el radicado **E-2020-202170**

-Escrito radicado el 30 de julio de 2020, al que se le dio el radicado **E-2020-381437**, en el que la parte accionante amplió la anterior denuncia, solicitando remitirlos al despacho que estaba llevando a cabo la indagación con número de radicado E-2020-202170 del 13 de abril de 2020.

-Escrito del 5 de octubre de 2020, radicado bajo el Nro. **E-2020-512172** la parte accionante solicitó súper vigilancia de su derecho de petición ante la PROCURADURIA AUXILIAR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con la contestación de la presente acción constitucional, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN acreditó que en auto del 19 de noviembre de 2020, la Procuraduría Provincial de Villavicencio ordenó el

archivo definitivo de las diligencias adelantadas con el radicado Nro. 2020-221594, disponiendo que como se trata de un anónimo, no se comunicaría dicha determinación.

Por su parte, habiéndose vinculado a LA PROCURADURIA AUXILIAR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES para que se pronunciara sobre la demanda y allegara las pruebas pertinentes, como se anotó en los antecedentes del presente fallo, dentro del término concedido para contestarla, no hizo manifestación alguna frente a los hechos de la misma.

Dispone el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la llamada presunción de veracidad: **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

Sobre el particular se recuerda a la entidad demandada, que el artículo 5 del Código contencioso administrativo, desarrolla el principio constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta, en los siguiente términos: **"Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio..."**, y el artículo 6 de la misma codificación establece, que **"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"**.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encuentra esta Juez que

debe accederse a las súplicas del accionante, por cuanto del contenido de los derechos de petición que ANÓNIMOS FAFV elevara los días 13 de abril y 30 de julio de 2020, con radicados Nros. E2020-202170 y E2020-381437, así como la súper vigilancia que solicitara el 4 de octubre de 2020, mediante radicado E2020-512172, se advierte que en todos ellos dicha entidad anónima indicó el correo electrónico denunciafafv@gmail.com, por lo que era obligación de la Procuraduría comunicar en su momento al petente, lo decidido en auto del 19 de noviembre de 2020, lo que no hizo, so pretexto de que se trataba de un anónimo; e igualmente contestar lo pertinente respecto de la súper vigilancia que el accionante hiciera el día 4 de octubre de 2020, mediante radicado E-2020-512172.

Consecuencia de lo anterior, se tutelaré a la parte accionante el derecho fundamental de petición, por lo que se dispondrá:

1) Ordenar al señor Procurador Provincial de Villavicencio, Meta, Dr. **NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ BALAGERA** y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a contestar a ANÓNIMOS FAFV, el derecho de petición que el mismo elevó ante sus dependencias el día 13 de abril de 2020 y que fuera ampliado el 30 de julio de 2020, en el sentido que corresponda, teniendo en cuenta además, que el término para contestar la petición elevada ya venció.

2) Ordenar al señor **PROCURADOR AUXILIAR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a contestar a ANÓNIMOS FAFV, el

derecho de petición que el mismo elevó ante sus dependencias el día 4 de octubre de 2020, en el sentido que corresponda, teniendo en cuenta además, que el término para contestar la petición elevada ya venció.

Se previene a la entidad demandada, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por **ANÓNIMOS FAFV** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, **SE ORDENA** al señor **PROCURADOR PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, META**, Dr. **NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ BALAGERA** y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a contestar a ANÓNIMOS FAFV, el derecho de petición que el mismo elevó ante sus dependencias el día 13 de abril de 2020 y que fuera ampliado el 30 de julio de 2020, en el sentido que corresponda, teniendo en cuenta además, que el término para contestar las mencionadas peticiones, ya venció.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por **ANÓNIMOS FAFV** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, **SE ORDENA** al señor **PROCURADOR AUXILIAR DE**

ASUNTOS CONSTITUCIONALES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a contestar a ANÓNIMOS FAFV, el derecho de petición que el mismo elevó ante sus dependencias el día 4 de octubre de 2020, en el sentido que corresponda, teniendo en cuenta además, que el término para contestar las mencionadas peticiones, ya venció.

CUARTO: SE PREVIENE a la precitada entidad, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9ec2854e8c4f7f07543f805804269d2d0d8d6491df00cbaa7782631
be5d058**

Documento generado en 08/02/2021 04:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**